Núm. 1311
6 de febrero de 1970 - 4:20 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Gloria I. Silva de Díaz
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO P M -8

Para establecer tolerancias o variaciones permisibles para los bollos de pan que se vendan, ofrezcan, exhiban o expongan para la venta en Puerto Rico.

Sección 1- Facultad: Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Director de la Administración de Servicios al Consumidor por la Sección 19 de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1968, y sustituye el Reglamento Estableciendo Variaciones o Tolerancia para Bollos de Pan, aprobado el 15 de septiembre de 1958.

Sección 2.- Tolerancias y Variaciones: Por la presente se establecen las siguientes tolerancias o variaciones permisibles para los bollos de pan que se vendan, ofrezcan, exhiban o expongan para la venta en Puerto Rico.

Peso indicado en la envoltura	Por Exceso por unidad	Por defecto por unidad	Para el promedio por defecto
1/4 libra	1/2 onza	1/4 onza	1/8 onza
1/2 libra	1 onza	1/2 onza	1/4 onza
1 libra	2 onzas	1 onza	1/2 onza
1 1/2 libra	3 onzas	1 1/2 onzas	3/4 onza
2 libras	3 onzas	1 1/2 onzas	3/4 onza
3 o más libras	4 onzas	3 onzas	1 1/2 onzas

Sección 3.- Penalidades: Cualquier persona que infrinja las disposiciones de este Reglamento será castigada en la forma dispuesta por la Sección 20 de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1968.

Sección 4.- Vigencia: Este Reglamento tendrá fuerza de Ley y entrará en vigor 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada posteriormente.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 15 de enero de 1970.

Héctor ~~L. Schmidt~~
Director